

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 16 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ CADENA en contra del INGENIO DE RISARALDA S.A, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00329-00

Auto Interlocutorio Nro. 28

DEVUELVE DEMANDA

El señor **LUIS FELIPE MARTÍNEZ CADENA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra del **INGENIO DE RISALRADA**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

Los hechos 1º, 3º, 4º, 5º y 7º, contienen varias situaciones que deben ser separadas e individualizadas a fin de que la demandada pueda dar cabal respuesta a los mismos.

Frente a las Pretensiones:

- (i) En la pretensión primera deberá especificarse las prestaciones sociales adeudadas a qué periodos concretamente pertenecen.
- (ii) La pretensión cuarta no encuentra soporte en los hechos de la demanda.
- (iii) Los enunciados contenidos en los incisos 1, 2, 3 de literal Sexto; los incisos 1 y 2 del literal 7º, no son pretensiones, con argumentos de tipo jurídico que deben ir en el acápite respectivo.

Frente a los Anexos

El numeral 4 del artículo 26 del CPL y la SS, indica que la demanda deberá ir acompañada con la prueba de la existencia y representación, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en este asunto no se aportó el mencionado documento del Ingenio de Risaralda, indispensable para definir la competencia en este asunto.

Frente a la Competencia

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, prescribe: "La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor."

Refiere el profesional del derecho que debe conocer del presente asunto este despacho judicial en consideración a la naturaleza del proceso y domicilio de las partes, debiendo aplicarse en este asunto la norma en cita, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación de la demandada, se reitera a fin de definir la competencia en este asunto.

Frente a la estimación razonada de la cuantía.

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el pago de acreencias laborales deprecados. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

Finalmente, la demanda carece de razones de derechos que sustente las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo de los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería para actuar en nombre del actor al profesional Víctor Baza Tafur, identificado con la CC. 9.127.178 y portador de la T.P. 130.001 del C. S. Jra., de conformidad con los términos del poder allegado.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **LUIS FELIPE MARTÍNEZ CADENA** en contra del **INGENIO RISALRALDA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre del actor al profesional Víctor Baza Tafur, identificado con la CC. 9.127.178 y portador de la T.P. 130.001 del C. S. Jra., de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da9951bb039494e3ce7a9a7e89ab9651874be210d8169ea17665d3d50b4a83**

Documento generado en 16/01/2024 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>